



Riohacha D. T. C., 15 de noviembre de 2.022

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	FREDY ESNEIDER MORALES OCAMPO
Radicación:	44-001-40-03-001-2021-00369-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que mediante proveído de fecha nueve (9) de febrero del cursante, este despacho procedió inadmitir la demanda de la referencia siendo subsanada por la parte demandante por tanto se procedió libró mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., para el pago de las siguientes suma de dinero:

- SETENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$ 77.749.598.00) M/L, por concepto de capital vencido de la obligación contenida en el pagaré No 1067852984.
- SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$. 627.312.00) por concepto de intereses causado desde el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2.021,) hasta el dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021), de la obligación 455238929 contenida en el pagaré No 1067852984.
- CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$. 4.485.853) por concepto de intereses causado desde el primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2.021,) hasta el dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021), de la obligación 455239036 contenida en el pagaré No 1067852984.
- CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$. 429.622.00) por concepto de intereses causado desde el nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2.021,) hasta el dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021), de la obligación TC5721 contenida en el pagaré No 1067852984.
- CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$. 5.247.425) por concepto de intereses causado desde el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2.021,) hasta el dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021), de la obligación 553608558 contenida en el pagaré No 1067852984.
- Más los intereses de mora desde el tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021) y hasta que se verifique el pago total de las obligaciones contenida en el pagaré No 1067852984, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- Mas las costas procesales y agencias en derecho.

Por lo anterior, la apoderada judicial de la parte demandante allegó memoriales por medio del cual acreditó haber realizado notificación personal al demandado, a la dirección electrónica informada en el escrito de demanda que reposa en el expediente, como se evidencia con las certificaciones expedidas por la empresa INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A., Sin que el demandado haya ejercido oposición alguna dentro del término concedido por la ley.

Gtz.Ro



En consecuencia, en el caso bajo estudio aparecen plenamente configurados los presupuestos procesales exigidos para la válida conformación de la relación jurídica procesal, allanándose el camino para proferir auto definitorio de la instancia y teniendo en cuenta que no se ha formulado oportunamente excepción, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso que al respecto dice:

“ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas: (...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución tal como fue ordenada en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, se ordena a las partes para que dentro del término de diez (10) días presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art 446 del C.G.P.

TERCERO: Se condena al ejecutado al pago de las costas del presente proceso, incluyendo agencias en derecho, por secretaria tásense de acuerdo con lo indicado en el art. 366 del C.G.P., y se fijaran las agencias en derecho en un cuatro (4%) por ciento del valor por el que se ordenó seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gtz.Ro



Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed8ebb41a1bccd389490358ace55be58d139c8416a2beba24ca7232e595d9eb**

Documento generado en 15/11/2022 03:59:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>